



Radicado: **080014189017202100233-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **CANDELARIA MARIA BARRIOS.**
Demandado: **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha abril 20 de 2021 proferida por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189017202100233-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora CANDELARIA MARIA BARRIOS B., identificada con la cedula de ciudadanía No. 32'710.006 contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Representada Legalmente por el Alcalde Jaime Pumarejo Heinz o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental de PETICIÓN, vulnerado por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

La señora CANDELARIA MARIA BARRIOS B., a través de apoderada judicial, presentó ACCION DE TUTELA contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la cual fue adjudicada al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 07 de abril de 2021. Una vez notificada la accionada, procedió el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 20 de abril del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por el accionante, la cual fue impugnada por la accionada, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 10 de mayo de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son:

"1. El día 25 de febrero de 2021 presenté DERECHO DE PETICIÓN, en la página web de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, atención al ciudadano mediante Registro: EXT-QUILLA-21-045344 y Password: 82E44B71., con el objetivo de obtener el certificado de avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-230415 ubicado en la carrera 27 No 55 -78 de la ciudad de Barranquilla, con referencia catastral No. 01-04-0028-0008-000. 2. Mi Representada requiere del certificado de avalúo del inmueble toda vez que formulará ante los estrados judiciales (Juzgados Civiles del Circuito) DEMANDA DE SIMULACIÓN, con el fin de desestimar el acto jurídico del contrato de compraventa ficticio ante los que hoy aparecen como propietarios señores ALBA ESTHER BARRIOS BARROS Y JOSE GREGORIO BARRIOS BARROS. 3. Desde la presentación del derecho de petición (25 de febrero 2021), han transcurrido más de 30 días término que concede el decreto 203161 de 2020, hasta la fecha no he recibido notificación de contestación, ni afirmativa, ni negativamente la PETICIÓN."

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

- Registro, EXT-QUILLA-21-045344 y Password: 82e44b71.con la constancia de correo electrónico de recibido de la misma fecha
- Derecho de petición presentado Ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y/o quien corresponda, resolver en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha de 25 de febrero de 2021, para que así resuelva y suministre el certificado de avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-230415 ubicado en la carrera 27 No 55 -78 de la ciudad de Barranquilla, con referencia catastral No. 01-04-0028-0008-000.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- La accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no compareció al trámite en la primera instancia, por lo cual el juzgado de conocimiento dio aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 20 de abril de 2021, decidió conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... En el caso bajo estudio la accionante CANDELARIA MARIA BARRIOS, manifestó en el libelo demandatorio presento derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2021, ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna. En el derecho de petición aportado por la accionante solicitó a la entidad accionada le expidiera certificado de avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-230415, ubicado en la carrera 27 No 55 -78 de la ciudad de Barranquilla, con referencia catastral No. 01-04-0028-0008-000. Que el 9 de abril de 2021, la accionante remitió un correo al despacho y al correocertificado@barranquilla.gov.co en el cual señaló: “Señora (...) Diana Ma. Miguel Mantilla Parra Gerente (...) Gerencia de Gestión Catastral Secretaría Distrital de Hacienda (...). 1. En atención a su respuesta quiero aclarar que en el derecho de petición anexo se manifestó que el certificado catastral se requiere para presentar una demanda de simulación contra los actuales titulares del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-230415, toda vez que el inmueble antes de los actuales titulares era de propiedad del señor El señor RAFAEL ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ, (QEPD), quien falleció el 17 de diciembre de 2018 a la edad de 79 años según consta en el Registro de defunción de indicativo serial No. 09681636 de la Notaria 9 del círculo de Barranquilla y que fue anexo al Derecho de petición y tutela y quien era padre de los hoy titulares del bien y de mi representada. 2. El señor RAFAEL ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ, en su afán de favorecer económicamente a sus dos (2), hijos menores quienes convivían con él hasta el momento de su muerte, señores ALBA ESTHER BARRIOS BARROS Y JOSE GREGORIO BARRIOS BARROS, simuló en vida la venta del inmueble que era de su propiedad, desconociendo los derechos sucesorales que les asistía a los aquí demandantes. 4. El certificado catastral se necesita para así establecer la cuantía y juramento estimatorio dentro del proceso de simulación el cual es un requisito sine quanon para el proceso por su naturaleza. Anexo nuevamente tutela y derecho de petición con todos los anexos como registro de defunción, certificado de tradición. 5. Petición Por todos los hechos anteriormente narrados me permito solicitar las siguientes peticiones: Se sirva expedirme certificado de avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-230415 ubicado en la carrera 27 No 55 -78 de la ciudad de Barranquilla, con referencia catastral No. 01-04-0028-0008-000 Atentamente. MARTHA CECILIA ARRIETA. ABOGADA.” En atención a lo anterior, y como quiera que la parte accionada omitió emitir pronunciamiento a este despacho, y no reposa en el plenario evidencia de respuesta ofrecida a la accionante en la cual se resolviera de forma clara, precisa y de fondo las peticiones elevadas por la accionante, no le queda más a esta servidora que colegir que el derecho fundamental de petición de la accionante con respecto a esta petición se encuentra vulnerado, por lo que debe disponerse el amparo tutelar del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le resuelva en forma clara, precisa y de fondo a la accionante la petición presentada de fecha 25 de Febrero de 2021.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARANQUILLA impugna el fallo proferido y entre otras razones expresa:

“... Mediante fallo de tutela de fecha 14 de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla el día 14 de abril de la misma anualidad, ordeno lo siguiente: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora CANDELARIA MARIA BARRIOS, con respecto a la solicitud presentada ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de fecha 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en forma clara, precisa y de fondo, a la accionante CANDELARIA MARIA BARRIOS, la petición de fecha 25 de febrero de 2021. El día 7 de abril de 2021 se tuvo conocimiento de la presente acción, pero, no es cierto que la SECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL no hizo uso de sus descargos, porque mediante el QUILLA-21-082988 fechado 9 de abril de 2021 se respondió la presente acción de tutela. Es menester manifestarle al despacho que La Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla le dio

respuesta a la petición presentada el día 25 de febrero de 2021 por el accionante CANDELARIA MARIA BARRIOS B. mediante el oficio QUILLA-21-073491, enviada al correo suministrado por la petente marceci1219@hotmail.com. PETICIÓN PROCESAL PROCEDENTE. Con fundamento a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse los presupuestos del Artículos 86 y 23 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, solicitamos respetuosamente a su señoría declarar improcedente la acción de tutela impetrada por carencia actual de objeto, esto por haberse cumplido en oportunidad de Ley lo pedido por el accionante y, además, por haber acaecido el fenómeno jurídico de hecho superado.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental de PETICIÓN alegado por el accionante?

¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que “para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de su derecho fundamental de PETICION, motivado en la negativa de la accionada de dar respuesta a la solicitud presentada el día 25 de febrero de 2021.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *"La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."*

k) *"Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta el accionante, elevó derecho de petición a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en escrito de fecha 25 de febrero de 2021, al cual la accionada no le ha dado respuesta dentro del término legal.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la accionada a la petición de la accionante, muy a pesar de habersele notificado la admisión de la tutela, pues ni aun así la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, compareció al trámite.

Ahora, en el escrito de impugnación la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición de la accionante y que la misma fue remitida al correo electrónico suministrado por la actora marceci1219@hotmail.com, pero ello no fue acreditado dentro de la oportunidad procesal, antes de que fuera proferido el fallo de primera instancia, situación que tuvo el A-quo para proferir decisión de fondo concediendo las pretensiones, en aplicación de la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Quiere decir lo anterior que cuando se profirió el fallo la accionada no había dado respuesta a la petición de la actora, por lo que esta superioridad comparte plenamente lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, pues como lo dice la reiterada jurisprudencia la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, la respuesta debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues la accionada no ha demostrado haber dado respuesta al derecho de petición, sino después de proferida la decisión de fondo en primera instancia.

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y con lo probado en autos, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189017202100233-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora CANDELARIA MARIA BARRIOS B., identificada con la cedula de ciudadanía No. 32'710.006 contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Representada Legalmente por el Alcalde Jaime Pumarejo Heinz o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez Aquo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925fb2961c1326bf6cd2e5aa1846acdc808beaff26bb7cf7919de3d5e6e0228**

Documento generado en 28/05/2021 10:28:36 AM